

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de julio del año dos mil veintidós. (2022)

Ref. Rad. 2019-00649, Acción de Grupo De: Gladys Lozano Martínez Vs. Laboratorios Synthesis S.A.S.

I. ASUNTO

Decide el despacho la nulidad invocada por la sociedad demandada Laboratorios Synthesis S.A.S., a través de procurador judicial (fls. 65 y 66).

II. NULIDAD

La sociedad demandada Laboratorios Synthesis S.A.S., funda la nulidad por indebida notificación del auto Admisorio de la demanda proferido con fecha 5 de agosto de 2020, en los siguientes hechos que se resumen así:

1. Que en el auto admisorio de fecha 5 de agosto de 2020, en los numerales segundo y tercero ordenó respectivamente correr traslado al extremo demandado por el término de diez días (artículo 22 y 23 de la ley 472 de 98) y notificar en la forma prevista en el artículo 21 de la citada ley.

2. El auto admisorio de la demanda fue notificado a la Sociedad el pasado 14 de agosto de 2020, vía correo electrónico remitido directamente por el despacho, no obstante, dentro de los documentos remitidos a su representada, no se encuentran los anexos anunciados en la demanda.

3. Que la citada norma artículo 21, para la notificación personal no es aplicable al caso concreto, toda vez que la misma se encuentra expresamente consagrada para acciones populares más no para acciones de grupo, como la que ocupa la atención al despacho; se perdió de vista que el artículo 54 de la ley 472 de 1998, regula expresamente la notificación del auto admisorio de la demanda a

entidades públicas y sociedades, como la accionada. El citado artículo habilita la notificación por correo electrónico únicamente en el evento en el que el accionante manifieste bajo la gravedad del juramento, que desconoce la dirección, situación que no ocurrió; en síntesis señala que previo a remitir la notificación vía correo electrónico, se debió intentar la notificación personal en los términos de la norma en comento por tratarse de una norma especial que sigue plenamente vigente; quedando demostrado que se notificó con una norma que no le era aplicable, configurándose la nulidad procesal invocada.

III. CONSIDERACIONES

1. El gobierno de las nulidades procesales se rige por claros principios de taxatividad, oportunidad, legitimación y **saneamiento en los términos de la ley y la jurisprudencia**; es evidente que en el sub lite la nulidad propuesta no está llamada a prosperar, dado que la misma debe considerarse saneada conforme a los siguientes planteamientos jurídicos y fácticos.

“ARTÍCULO. 136. CGP. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada, en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actúo sin proponerla.

(...) 4. Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”

3. En principio pudiera decirse que el auto que admitió la demanda no se enlistó por la regla que rige la notificación y traslado de la demanda, tampoco se acompañó los anexos que prevé la ley; por lo que bien podía establecerse que no cumplió la finalidad de garantizarle a la citada demandada una debida notificación que pudiera ejercer su derecho de defensa, situación que va aparejada con el debido proceso.

Sin embargo, en el presente asunto, la sociedad demandada actúo por conducto de su apoderado en las oportunidades que establece la ley, invocando los medios procesales de defensa; en este caso, se presenta recurso de reposición contra el auto Admisorio de la demanda, por ítem similar a la nulidad aquí invocada,

quedando suspendido el término para contestar demanda, hasta el auto que lo resuelva; es decir, que el extremo demandado goza de los términos para contestar demanda, que conforme a lo ordenado en providencia de esta misma fecha donde resuelve el recurso de reposición se corrige el yerro anunciado respecto a la normatividad que debe regirse para la notificación y traslado de la demanda; y en cuanto, a los anexos que fueron omitidos en el traslado de la demanda, por auto de fecha 11 de noviembre de 2020, se ordenó que por Secretaría se enviaran los anexos, subsanando tal error.

4. Ahora, en cuanto, a la notificación que debía realizarse primero de manera personal como lo manda el artículo 54 de la ley 472 de 1998, que regula expresamente la notificación del auto admisorio de la demanda a entidades públicas y sociedades y no a través de correo electrónico; debe señalarse que con entrada en vigencia el Decreto 806 de 2020, la notificación para la data en que fue notificado el extremo demandado, debe realizarse a través de correo electrónico como lo regula el artículo 1º en armonía con el artículo 8º, y concordantes de la citada normatividad; decreto que fue adoptado como legislación permanente conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022; es decir, que si bien existe norma especial que rige para la notificación y traslado en las Acciones de grupo, también lo es que con entrada en vigencia del decreto 806 de 2020, las notificaciones personales deben efectuarse por correo electrónico.

5. No cabe duda que, si en algún vicio en el trámite de notificación del demandado se incurrió, el mismo aparecería saneado, cuando quien se encontraba legitimado para protestarlo, actúo en el proceso ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, en este caso presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, y la nulidad aquí en estudio; que lógicamente el recurso suspende el término para contestar la demanda, procediendo el despacho a corregir el yerro advertido por el apoderado tal como quedo puntualizado en el auto que resuelve el recurso de reposición.

6. Lo dicho anteriormente, no es más que una de las muchas manifestaciones del principio de la economía procesal, en los cuales se materializa el mencionado principio y el saneamiento de nulidades es consecuencia del mismo, con la característica de que el acto, a pesar de ser nulo, ha cumplido con su finalidad; si el acto cumple su objetivo. Es aquí donde la economía procesal florece y protege el mencionado acto.

7. Sin otro reparo, debe decirse que el observado saneamiento de la nulidad existe, por ende, debe declararse infundada la nulidad invocada por la sociedad demandada.

Corolario de lo anterior, el despacho;

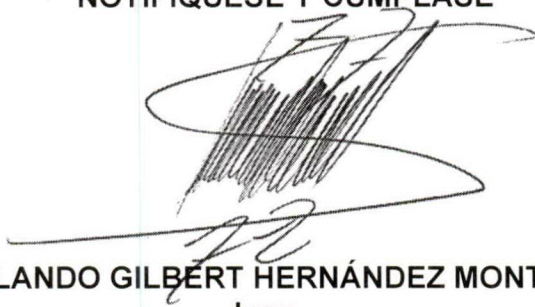
RESUELVE:

1. **DECLARAR INFUNDADA LA NULIDAD** presentada por la sociedad demandada Laboratorios Synthesis S.A.S., a través de apoderado judicial, conforme a la parte motiva de esta providencia.

2. Condenar en costas a la sociedad incidentante en $\frac{1}{2}$ SMLMV equivalente a \$500.000, a favor de la parte demandante, conforme lo dispone el núm. 8º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

3. Vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite legal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

